



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

*Recibí
07/enero/2021*

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

COMALA, COL.

- - - Colima, Colima, 24 (veinticuatro) de febrero del año 2020 (dos mil veinte).

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 392/2015 promovido por la C. LORENA FUENTES VELAZCO en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 05 (CINCO) DE MARZO DE 2020 (DOS MIL VEINTE).

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 392/2015 promovido por la C. LORENA FUENTES VELAZCO en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

- - - "a).- El reconocimiento de que la C. LORENA FUENTES VELAZCO gozaba de la inamovilidad en el puesto BIBLIOTECARIA, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, al momento en que fui despedida el día 21 de octubre de 2015. b).- El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como BIBLIOTECARIA al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, corresponden a los de una trabajadora de base. c).- Por la REINSTALACIÓN en mi puesto de base definitivo como BIBLIOTECARIA, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, por haber sido despedida injustificadamente el día 21 de octubre del año 2015. d).- La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajadora de base definitiva en el puesto de BIBLIOTECARIA al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, que de manera eficiente e ininterrumpida venia desempeñando hasta el día en que fui despedida injustificadamente. e).- Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 21 de octubre del año dos mil quince, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. f).- El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 21 de octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. g).- El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de percibir en el año 2015 y los que deje de percibir desde la fecha de mi despido injustificado, día 21 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. h).- El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, hasta mi reinstalación. i).- La reincorporación o reinscripción retroactiva de la suscrita ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente el día 21 de octubre del año dos mil quince. j).- El pago del salario correspondiente al periodo laborado del 16 al 20 de octubre del año 2015, que la parte demandada fue omisa en cubrirme." -----

----- R E S U L T A N D O -----

---Mediante escrito recibido el día 05 (cinco) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal la **C. LORENA FUENTES VELAZCO**, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "Con fecha 16 de febrero del año 2015, fui contratada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima, para desempeñar mi trabajo personal y subordinado en el puesto de BIBLIOTECARIA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación. 2.- El horario o jornada de trabajo que se me asignó era de las 09:00 horas a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. 3.- Mis actividades como BIBLIOTECARIA las realizaba en la "BIBLIOTECA MUNICIPAL HERMINIO CANDELARIO" ubicada en calle Orquídea #s/n, de la Comunidad de Suchitlán, Municipio de Cómala, Colima. Actividades que consistían en: atender a los usuarios, prestar libros, acomodar libros, hacer el aseo, apoyar en tareas a los niños que acudían a la biblioteca, organizar e impartir cursos de verano y sacar copias. Nunca tuve facultades de decisión, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas de mis jefes inmediatos, 4.-Desde la fecha en que fui contratada e inicié mis labores, siempre me desempeñé con entusiasmo y probidad, por lo que nunca tuve problemas con la parte patronal, aunado a esto, nunca se me llamó la atención por el trabajo que desempeñaba y nunca se me levantó acta alguna que manchara mi desempeño dentro de la fuente de trabajo. 5.- El día jueves 15 de octubre del año 2015, tomó protesta la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por el período 2015-2018, encabezada por el C. Presidente Municipal, C. SALOMON SALAZAR BARRAGAN. 6.- El día miércoles 21 de octubre del año 2015, acudí de manera normal a desempeñar mis labores, pero ya para concluir mis labores, aproximadamente a las 13:50 horas, se presentó mi compañera del turno de la tarde, de nombre HILDA ANDRES, quien me comentó que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, Lie. Fernando Velasco Gómez, le había ordenado que me dijera que al terminar mi turno me presentara en su oficina. Ahora bien, ese mismo día 21 de octubre de 2015, al terminar mi turno, como a eso de las 14:30 horas, me presenté en la oficina del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, Lie. Fernando Velasco Gómez, ubicada en calle Leona Vicario #1, zona Centro, del Municipio de Cómala, Colima, quien después de saludarme me comentó que mi trabajo en el Ayuntamiento se había terminado, que al haber terminado la anterior administración también se había terminado mi periodo de contratación, y me ordenó que no volviera a presentarme a trabajar en la biblioteca. Por lo que ante la orden que ya no tenía



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

trabajo, no me quedó otro remedio mas que retirarme de las instalaciones de la ahora demandada. 7.- Al momento de despedirme, la ahora demanda omitió pagarme el salario de correspondiente al periodo del 16 al 20 de octubre del año 2015. 8.- Al final de la relación laboral el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, por el desempeño de mi trabajo como BIBLIOTECARIA, me cubría un sueldo quincenal por la cantidad de \$3,969.60 (Tres Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos 60/100 M.N.), es decir, se me pagaba un sueldo diario de \$264.64 (Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos 64/100 M.N.). Salario que me era cubierto en una cuenta bancaria propiedad de la suscrita en el Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE). 9.- Por el desempeño de mi trabajo, además del salario señalado en el punto número seis de hechos de la presente demanda, la ahora demandada me cubría las siguientes prestaciones: Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutaba de dos periodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, ya que así lo dispone el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Una PRIMA DE VACACIONES adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada período vacacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Un AGUINALDO anual equivalente a noventa días libres de descuento. Prestación superior a los cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, que prevé el artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Prestaciones que con motivo del despido injustificado del que fui objeto, se me deben de cubrir desde el 21 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo, pues el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del suscrito trabajador en los derechos que ordinariamente me correspondían, es decir, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo mientras esté separado de él, por culpa del patrón. O sea, esas prestaciones se me deben de cubrir como si nunca se hubiera interrumpido o suspendido la relación laboral, así como los aumentos que sufra el salario y el reconocimiento de mi antigüedad. 10.- Desde que ingresé a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, ésta parte patronal siempre fue omisa en cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que la suscrita reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales, lo cual es un derecho consagrado a mi favor en la fracción X del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, fue omisa en incorporarme o inscribirme ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que es lo procedente de acuerdo al artículo 13 de la Nueva Ley del Seguro Social 11.- Como las actividades que realizaba y el puesto de BIBLIOTECARIA, que desempeñaba al servicio del H. AYUNTAMIENTO DE COMALA, COLIMA, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y como la suscrita tenía más de ocho meses de manera ininterrumpida laborando en dicho puesto de forma eficiente, el despido del que fui objeto el día 21 de octubre del año 2015 fue injustificado, pues la suscrita tenía derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajadora de base definitiva, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 9 de la ley, antes invocada. 12. - Por todo lo anterior, es que me veo en la necesidad de presentar esta demanda, reclamado el cumplimiento y pago de las prestaciones que detallo en el capítulo correspondiente." -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a la **C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTRO**, en su carácter de SERETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., y ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN, con el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de su representada, quien manifestó lo siguiente: -----

- - - "3.- **IRMA GONZALEZ PEDRAZA, ALIDA BRACAMONTES CEBALLOS, GUALBERTO R. MONROY HERNANDEZ**, Con el carácter de Secretaria general, Secretaria de trabajo y conflictos y Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Comala, Col., como se acredita desde este momento con las copias certificadas por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del registro de dicho Comité en el libro del Sindicato, que obra ante este mismo Tribunal, y habiendo sido llamado a Juicio por auto de fecha 24 de noviembre del 2015, por motivo de la demanda ordinaria laboral por reinstalación y otros conceptos promovida en contra del Ayuntamiento de Comala, por la **C. LORENA FUENTES VELASCO**, solicitando se tenga nombrando como representante común a la primera de los suscritos, y señalando como domicilio para oír y recibir el Bufete Jurídico marcado con el Núm. 226, de la calle Flores Magón, de esta Ciudad, ante usted, comparecemos para expresar: Que en nuestro carácter de Terceros llamados a Juicio y con la representación ya señalada y acreditada, venimos dentro del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

término de 5 días, que nos fue concedido a comparecer a los autos del expediente 392/2015, a fin de oponer las excepciones de falta de acción y derecho de la parte actora, sin minimizar las funciones que animan a este Sindicato de representar los derechos de los trabajadores en su defensa, pues en el caso de la demanda que anima la intervención de este Sindicato como tercero interesado, no se afectan los derechos de nuestros representados. Sin embargo, en el caso concreto de la actora, ésta no tiene el carácter de trabajadora de base, sino el cargo de eventual, según se desprende de la propia confesión que ésta hace en el punto primero de hechos de su demanda de que: "1.- Con fecha 16 de febrero del 2015, fui contratada por Ayuntamiento Constitucional de Cómala por lo que con dicha confesión se acredita desde este momento que la actora tenía nombramiento por tiempo determinado, de carácter eventual, como también se acredita con la copia fotostática del nombramiento expedido por el Oficial Mayor de la demandada, de fecha 3 de agosto del 2015, en donde se especifica que la actora fue contratada con el carácter de Coordinador "A", en la Dirección de Comunicación, con la categoría de CONFIANZA, por el periodo comprendido del 01 de agosto del 2015 al 15 de octubre del 2015, por lo que es obvio que al concluir la administración municipal el 15 de octubre del 2015, la actora dejó de prestar automáticamente sus servicios en el Ayuntamiento, en base a lo establecido en el nombramiento anterior, el cual tiene validez plena por no haber sido objetado su nombramiento en tiempo y forma. En consecuencia, se procede Ad Cautelam a dar contestación a los hechos de la: DEMANDA Respecto a los epígrafes de la a) a la j) resultan improcedentes, porque la actora el carácter de confianza, en base al nombramiento de fecha 3 de agosto del 2015, por un periodo de agosto del 2015 al 15 de octubre del 2015 y por ende, al no tener el carácter de trabajadora de base, no es procedente la acción de reinstalación y demás prestaciones reclamadas, pues al concluir el periodo por el que fue contratada, al término de la administración municipal, 15 de octubre del 2015 y al habersele cubierto sus emolumentos, no le asiste acción a ejercitar por carecer de interés legítimo. Con relación al punto primero de HECHOS, la actora confiesa que fue contratada el 16 de febrero del 2015, sin comprobarlo y, en cambio con la fotocopia que exhibo, suscrito por el Oficial Mayor de la demandada del 3 de agosto del 2015, se demuestra que el nombramiento que le fue expedido a la actora, fue para ocupar un cargo de confianza, por el periodo del 1o de agosto del 2015 al 15 de octubre del 2015, fecha ésta última en que terminó la Administración Municipal, con el cargo de Coordinador "A" y no de Bibliotecaria. Con relación al punto 2 de hechos de la demanda, es falso el horario de labores, pues en primer lugar como trabajador eventual no chequeaba tarjeta de entrada y salida y su horario era de acuerdo a las necesidades del Ayuntamiento. Fuera de los horarios normales de un trabajador de base. Con relación al punto 3 de los hechos de la demanda, ignoramos sus actividades; sin embargo, de la copia fotostática de su nombramiento, se desprende, que ésta tenía el cargo de coordinador "A", de confianza y no de bibliotecaria y como tal, tenía funciones de Dirección. Con relación al punto 4 de los hechos de la demanda, lo ignoramos. Sin embargo, del nombramiento, expedido el 3 de agosto del 2015, ésta tenía el cargo de coordinadora "a" de confianza. Con relación al punto 5 de hechos de la demanda, es cierto que el 15 de octubre del 2015, tomó protesta la nueva administración municipal. Con relación al punto 6 de hechos de la demanda, lo ignoramos; pero, ello contradice lo establecido en el nombramiento de fecha 3 de agosto del 2015, puesto que en él se establece que las labores de la actora terminaron el 15 de octubre, fecha en que terminó la administración saliente; y lo que si tenemos conocimiento, es que se le cubrieron por la administración saliente sus prestaciones laborales, como se comprueba con la copia fotostática del listado de nómina, constando de 2 hojas. Con relación al punto 7 de hechos de la demanda, es falso, que la administración saliente omitió pagarle el salario correspondiente al periodo que

menciona, pues sus prestaciones le fueron pagadas hasta el día 15 de octubre del 2015, fecha de la terminación de su nombramiento, pues obvio, que no tiene derecho al pago del salario del 16 al 20 de octubre del 2015. Con relación al punto 8 de la demanda, lo ignoramos; pero la realidad es que de acuerdo al nombramiento de fecha 3 de agosto del 2015, la actora no tenía el carácter de bibliotecaria, sino de coordinador "A", con un salario de \$ 2,768.40, más una compensación de \$1,201.20. Con relación al punto 9 de hechos de la demanda, es cierto, que se le pagaban las prestaciones que menciona en su demanda, porque estas corresponden a un trabajador de confianza eventual, como en el caso de la actora, que tiene el carácter de eventual, cargo de confianza, por haber celebrado contrato por tiempo determinado, Con relación al punto 10, de hechos de la demanda lo ignoramos por no ser hecho propio; pero todos los trabajadores de confianza, como en el caso de confianza, son afiliados al IMSS. Con relación al punto 11, de los hechos de la demanda, es falso, que la actora desempeñaba funciones de base, puesto que de acuerdo a su nombramiento del 3 de agosto del 2015, ésta tenía el carácter de coordinador "a", por un periodo de 15 de agosto del 2015 al 15 de octubre del 2015, entonces, no es verdad que tenía más de 8 meses de manera ininterrumpida laborando, y es falso, que tenga derecho a la estabilidad laboral, pues estuvo sujeta a un contrato de trabajo por tiempo determinado que feneció el 15 de octubre del 2015, en que terminó la administración saliente. Con relación al punto 12 de hechos de la demanda; resulta improcedente el cumplimiento y pago, por parte de la actora, por tener el carácter de confianza. Por la antes expuesto, resulta improcedente los preceptos de derecho que señala la actora en su demanda y, en cambio procedente las excepciones la falta de acción y de derechos que oponemos como terceros interesados con el carácter de representantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col. -----

--- 3.2.- ING. SALOMÓN SALAZAR BARRAGÁN, mexicano, mayor de edad, casado, y en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima, tal y como se acredita la personalidad jurídica con las copias certificadas de la constancia de mayoría y del acta de la sesión solemne número 1 de fecha 15 de octubre del presente año, mismas que se anexan al presente recurso, señalando para oír y recibir notificaciones en la Calle Leona Vicario número 1 de la zona centro de la cabecera Municipal de Cómala, Colima, y señalando desde estos momentos como autorizados y apoderados en términos de lo dispuesto por el artículo 145 segundo párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado a los CC. Lies. Noé Hernández Rodríguez y/o Guillermo Ramos Ramírez, con números de cédulas profesionales 6726108 y 636970 respectivamente, ante usted respetuosamente comparezco y; EXPONGO: Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por el C. LORENA FUENTES VELAZCO en contra de mi representada, por lo que encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal procedo a realizar la siguiente: CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES 1.- Respecto a la prestación señalada del inciso a) de la demanda, es IMPROCEDENTE, en virtud que no le asiste la razón toda vez que la parte demandante se desempeñaba mediante nombramiento por tiempo determinado el cual tenía un término de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015 y por ende, tenía la categoría de empleado de confianza, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que no tenía derecho a gozar de un nombramiento de base y contar con la inamovilidad que reclama y que desde estos momentos se niega rotundamente. 2.- Respecto a la prestación señalada del inciso b) de la demanda, es IMPROCEDENTE toda vez



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

que el puesto que reclama la demandante era un puesto de confianza, tal y como lo establece el artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores) Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registró Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." Por lo que en la especie queda comprobado que el puesto que desempeñaba siendo este el de "COORDINADOR A" adscrita a la Dirección de Comunicación Social, y no el de bibliotecaria, y las actividades que realizaba la demandante, no corresponden a los de una trabajadora de base. 3.- Respecto a la prestación señalada del inciso c) de la demanda, es IMPROCEDENTE, toda vez que no le asiste la razón para exigir la reinstalación en primer lugar, tal y como se desprende en el siguiente criterio jurisprudencial: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. Criterio del cual se desprende que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización constitucional o como lo es para el caso que nos ocupa la reinstalación en el empleo, porque derivaría de un derecho que la Constitución y la Ley de la materia no les confiere a los trabajadores de confianza. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Aunado a que no le asiste derecho a reclamar un puesto de base definitivo, toda vez para poder gozar de un puesto con nombramiento de base en el Ayuntamiento de Comala, se requiere seguir un procedimiento por la parte sindical y patronal, el cual en la especie nunca ha sido llevado a cabo a favor de la parte demandante de éste juicio, que le permitiera acceder a un puesto de base. Así mismo resulta preciso recordar lo que establece el artículo 94 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual a la letra dice: ARTICULO 94.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Por lo que al no ser la demandante trabajadora de base y por tanto no está adherida al sindicato, no será sujeta a las prestaciones que este H. Ayuntamiento otorga a los mismos, entre ellas el otorgamiento de un nombramiento de base. 4.- Respecto a la prestación señalada del inciso d) de la demanda, es IMPROCEDENTE, toda vez que no tiene los méritos ni cuenta con los requisitos que marca la reglamentación aplicable a los Trabajadores del Ayuntamiento de Comala para poder acceder a un puesto con nombramiento de

base definitivo, debido a que por un lado se desempeñaba en un puesto de confianza como ya quedo debidamente establecido en supra líneas, a demás de que es totalmente falso que fue contratada para desempeñarse en el puesto de bibliotecaria, adscrita a la Dirección de Cultura y Deportes, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación, sino que se le contrato como "Coordinadora A" adscrita a la Dirección de Comunicación Social. 5.- Respecto a la prestación señalada del inciso e) de la demanda, es IMPROCEDENTE en virtud de que no tiene derecho a exigir el pago de salarios integrados vencidos en virtud de que no se le despidió injustificadamente el día 21 de octubre del año dos mil quince tal y como falsamente lo establece, y mucho menos tiene derecho a exigir que se tome en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento de Cómala, le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados, en virtud de que ella nunca fue trabajadora de base siendo que en todo momento en el cual duro la relación laboral esta tuvo la categoría de trabajadora de confianza, y por tanto no precede la prestación que reclama. 6.- Respecto a la prestación señalada del inciso 0 de la demanda, es IMPROCEDENTE, en virtud de que no se le deben pagar los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento de Cómala, le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados, toda vez que tal y como se desprende del convenio general de prestaciones suscrito entre el H. Ayuntamiento de Cómala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y DIF de Cómala, Col., en su clausula segunda la cual a la letra dice: "SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO, MANIFIESTA QUE RECONOCE QUE ESTAS PRESTACIONES LABORALES SON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS A SU SERVICIO SIENDO LAS SIGUIENTES....." Lo cual para el caso que nos ocupa resulta claro que al haber sido una trabajadora de confianza, no le asiste derecho a exigir prestaciones que se le otorgan a trabajadores de base y/o base sindicalizados. 7.- Respecto a la prestación señalada del inciso g) de la demanda, es IMPROCEDENTE, porque por un lado al no ser procedente la reinstalación en virtud que se desempeñaba como una trabajadora de confianza situación que ya ha sido argumentada en la contestación señalada con el numeral 3, y al haber concluido el nombramiento respectivo documento que es considerado válido tratándose de los trabajadores que se rigen por el apartado B del artículo 123 Constitucional, no le asiste razón para demandar el pago de dichas prestaciones. Por otro lado no le asiste derecho toda vez firmo de conformidad el finiquito que le correspondía y en el cual iban englobado el concepto de aguinaldo en la parte proporcional que le correspondían, además de que por lo que hace a la prima vacacional y el período vacacional de dicho año calendario en tiempo y forma le fueron otorgadas, por lo que la sola afirmación de que dejó de percibir en el año 2015 dichos conceptos es totalmente absurda. Finalmente resulta improcedente el pago de dichos conceptos con los incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala otorgue a los trabajadores de base y de base sindicalizados, en virtud de que la demandante no tiene derecho a recibir prestaciones puesto que todo el tiempo ejercicio funciones de trabajadora de confianza. 8.- Respecto a la prestación del inciso h) de la demanda es IMPROCEDENTE, en virtud de que siempre se desempeño como trabajadora de confianza dentro del Ayuntamiento de Cómala, y al no proceder la reinstalación no debe de ser reconocida antigüedad alguna. 9.- Respecto a la prestación del inciso i) de la demanda es IMPROCEDENTE, en virtud de que como ya ha quedado establecido al no contar con el derecho a demandar la indemnización o la reinstalación en el cargo que venía desempeñando, no le asiste derecho para demandar una reinscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. 10.- Respecto a la prestación del inciso k) de la demanda es IMPROCEDENTE, debido a que todas las prestaciones generadas se pagaron en tiempo y forma, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

donde se aprecia que a la demandante se le finiquito conforme a lo establecido por la ley. Fundamento mí dicho en el siguiente capítulo de: HECHOS 1.- En cuanto a este punto de hechos es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la demandante con fecha 16 de febrero de 2015 fue contratada por el H. Ayuntamiento de Cómala, tal y como lo expreso la demandante, sin embargo es totalmente falso que fuera contratada para desempeñar el puesto de bibliotecaria, adscrita a la dirección de Cultura y Deportes, en una plaza de nueva creación; siendo que tal y como obran de las constancias con que cuenta este H. Ayuntamiento, la demandante fue contratada para desempeñar el puesto de Coordinadora A adscrita a la Dirección de Comunicación Social, con la categoría de confianza, por lo que no tiene derecho a obtener un nombramiento con puesto de base y a gozar los derechos inherentes a tal situación. 2.- Es TOTALMENTE FALSO, puesto que en virtud de que su puesto fue siempre de confianza, y por tanto su horario era flexible y dependía de las necesidades del trabajo que desempeñaba, y no así el horario que la demandante refiere. 3.- Es TOTALMENTE FALSO, puesto que como le dije en el punto que antecede su puesto fue siempre de confianza, en tal virtud sus actividades y sus horarios correspondían a las inherentes a dicho cargo, tales como coordinar el área en la que se encontraba adscrita. 4.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, aunado a que en el tiempo en el que la demandante laboraba el suscrita no ostentaba el cargo que actualmente desempeño, en tal virtud estoy materialmente imposibilitado para afirmar o desmentir su dicho. 5.- Es TOTALMENTE CIERTO. 6.- Es PARCIALMENTE CIERTO, en virtud de que se le hizo saber que al haber concluido el periodo de tiempo por el cual se le había otorgado nombramiento como Coordinadora A adscrita a la Dirección de Comunicación Social por tiempo determinado el cual tenía un término de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015, no era voluntad de la nueva administración renovar el nombramiento antes referido, y al haber recibido y firmado de conformidad la demandante el finiquito que se realizó a los trabajadores de confianza del H. Ayuntamiento de Cómala, tal y como obra en las constancias respectivas, es que se le indicó que no se daba por rescindida la relación laboral que unía a las partes. 7.- Es FALSO, toda vez que la demandante recibió en tiempo y forma todos los que tenía derecho en virtud de los servicios prestados. 8.- Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la demandante percibía un sueldo quince jal por la cantidad que establece, sin embargo es FALSO por lo cual dicha cantidad por el desempeño de su trabajo como bibliotecaria, siendo que tal y como se desprende de constancias el puesto por el que se le pagaba era el de "Coordinadora A" adscrita a la Dirección de Comunicación Social con tipo de trabajador de confianza. 9.- Es PARCIALMENTE CIERTO, por lo que hace únicamente a los periodos vacacionales y a la prima vacacional a que hace mención, sin embargo es TOTALMENTE FALSO, en cuanto a los días de aguinaldo equivalente a los días libres de descuento, toda vez que esa es una prestación única y exclusivamente que se otorga a los trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento de Cómala; lo cierto es que a la demandante en su calidad de trabajadora de confianza se le otorgaban los 45 días que establece el artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así mismo resulta inaplicable, puesto que las prestaciones que le correspondían le fueron otorgadas conforme a derecho en tiempo y forma por lo que no le asiste derecho alguno para demandarlas, incluso es FALSO que la demandante gozaba de derechos de trabajadores de base y de base sindicalizados. 10.- En virtud de que la demandante siempre se desempeño como trabajadora de confianza, en todo momento se le otorgaron los beneficios que la Ley marca para ese supuesto. 11.- Así mismo resulta preciso aclarar que las actividades que desempeñaba la demandante en el H. Ayuntamiento de Cómala, si se encuentran comprendidas en el artículo 7 fracción IV inciso a), por tanto son

funciones de un trabajador de confianza, y por tanto, en virtud de las consideraciones vertidas en supra líneas no fue objeto de un despido injustificado tal y como lo señala. Por otro lado, como ya ha quedado establecido y respaldado por los criterios jurisprudenciales, no gozaba de estabilidad en el empleo puesto que nunca fue trabajadora de base.” -----

- - -**4.-** Mediante acuerdo de fecha 22 (veintidós) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve horas) del día 24 (veinticuatro) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis) misma que se declaró abierta bajo la presencia del C. MTRO. JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la materia abrió el periodo conciliatorio entre las partes, quienes después de realizar pláticas, ambas partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo en esos momentos que pusiera fin al presente juicio. Acto continuo, de conformidad en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **LICENCIADO ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ**, lo siguiente: -----

- - - *“Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha 04 de noviembre del año 2015 y presentado ante este H. Tribunal el día 05 de noviembre del año 2015, suscrito por mi representada y que se compone de tres hojas tamaño oficio de las cuales las dos primeras contienen texto por ambos lados.” -----*

- - - Acto continuo, se concedió el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda así como el de la contestación a la ampliación de la demanda, manifestando por conducto de su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

Apoderado Especial el **LICENCIADO GUILLERMO RAMOS RAMIREZ**, lo siguiente: -----

--- "Que previo a ratificar mi escrito de ampliación de fecha 11 de enero en el ejercicio que me otorga la legislación burocrática procedo a ampliar la contestación de demanda interpuesta por la demandante, lo cual realizo mediante ocurso de fecha 24 de mayo del año 2016, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, el cual consta de diez fojas útiles escritas por una sola cara en tamaño oficio que exhibo en tres tantos, solicitando se me acuse de recibido y se me tenga por reproducido como si lo hiciera de mi viva voz, ratificando mi escrito de contestación de demanda de fecha 11 de enero del año 2016."-----

--- Escrito que a la letra dice: -----

--- "Que en el ánimo de ejercer el derecho que le me otorga el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, se procede a AMPLIAR LA CONTESTACIÓN que mediante ocurso de fecha 11 de enero de 2016 se realizara en contra de la demanda interpuesta por la C. LORENA FUENTES VELASCO en contra de mi representada, por lo que encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal procedo a realizar la siguiente: AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN A L A S PRESTACIONES 1.- Respecto a la prestación señalada del inciso a) de la demanda, como ya se dijo en mi escrito de contestación es IMPROCEDENTE, puesto que no gozo en ningún momento de inamovilidad que reclama puesto que al ser una trabajadora de confianza con nombramiento con fecha precisa de terminación, no ha lugar a concederle un derecho que el legislador no otorgo en favor de los trabajadores de confianza en ese sentido resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley burocrática estatal el cual a la letra dice: ARTICULO 13, r Los trabajadores de confianza disfrutaran de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. En ese orden de ideas queda claro que la inamovilidad es un derecho constitucional que el constituyente permanente únicamente otorgo a los trabajadores de base, siendo que para los trabajadores de confianza como lo fue la demandante únicamente tienen medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Por otro lado resulta preciso recordar a los integrantes de este H. Tribunal lo establecido por la ley burocrática estatal respecto a quienes se consideran trabajadores de confianza; ordenamiento que en su numeral 7 fracción IV inciso a) establece: ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. Así pues para el caso que no ocupa es claro que el desempeñarse la demandante LORENA FUENTES VELASCO como "COORDINADORA A" tuvo un carácter de trabajadora de confianza, y por tanto, no gozó en ningún momento del derecho de inamovilidad que existe en favor de los trabajadores de base, así pues, deberá decretarse que reclama un derecho que por el tipo de trabajadora que era nunca le correspondió. 2.- Respecto a la prestación señalada del inciso b) de la demanda, como ya se dijo en mi escrito de contestación es IMPROCEDENTE, toda vez que primeramente la demandante nunca desempeño ni tuvo nombramiento o contrato alguno, que la obligara a desempeñara en su calidad de trabajadora el puesto de "BIBLIOTECARIA" que falsamente dice haber desempeñado, puesto que como ya se dijo anteriormente ella ostentaba un nombramiento con fecha precisa de

terminación por el puesto de "COORDINADORA A". Por otro lado el puesto que reclama la demandante era un puesto de confianza, y por tanto resulta improcedente que se declare que sus actividades corresponden a las de una trabajadora de base, sin embargo suponiendo sin conceder que las funciones que desempeñaba la C. LORENA FUENTES VELASCO, mi representada no pudiese comprobar que corresponde a la de una trabajadora de confianza, no implica la inmediata satisfacción de la pretensión de la demandante, cito lo anteriormente argumentado en el siguiente criterio jurisprudencial: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escaifonarios de terceros y la disponibilidad presupuesta para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. En la especie ha quedado acreditado que las funciones que desempeñaba la demandante como "COORDINADORA A", y en virtud del contrato y de los nombramientos subsecuentes en todo momento tuvo al carácter de trabajador de confianza en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción I en relación con el 7 fracción IV inciso a) ambos de la ley burocrática estatal. Pero suponiendo sin conceder que no se logra acreditar que sus funciones correspondían a las de un trabajador de confianza, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión del demandante, por lo que este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos escaifonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia que represento. 3.- Respecto a la prestación señalada del inciso c) de la demanda, como ya se dijo en mi escrito de contestación es IMPROCEDENTE, toda vez que al no gozar del derecho a la inamovilidad en el puesto que desempeñaba, la reinstalación que pretende hacer válida es inaplicable para los de trabajadores de confianza en virtud que dichos trabajadores no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, derecho que es única y exclusivamente de los trabajadores de base. 4.- Respecto a la prestación señalada del inciso d) de la demanda, aunado a lo ya establecido en la contestación realizada en torno a dicha prestación en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa; resulta preciso señalar que resulta improcedente y desproporcionado que la demandante, indebidamente pretenda obtener por resolución de este Tribunal un nombramiento por un puesto que nunca desempeño, puesto que como se desprende de las constancias que obran en el expediente personal de la demandante, durante todo el tiempo que persistió la relación laboral entre ella y mi representada, ostento el puesto de "COORDINADORA A" adscrita a la Dirección de Comunicación Social, mas nunca ostento un nombramiento ni ejerció funciones de bibliotecaria. Sirve de sustento a lo aquí argumentado el siguiente criterio jurisprudencial: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI LA ACCIÓN PARA DEMANDAR UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA LA FUNDAMENTAN EN QUE SE REALIZAN FUNCIONES QUE MATERIALMENTE SON DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDEN A SU PUESTO, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE SI DEVIENE DE UNA SITUACIÓN IRREGULAR EN SU TRABAJO. Cuando un trabajador burócrata demanda la expedición de un nombramiento de base respecto de una plaza de confianza, porque afirma realizar funciones que materialmente son distintas a las que corresponden a su puesto y su naturaleza



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

es propia de uno de base, su acción es improcedente ya que esa circunstancia deviene de una situación irregular en su trabajo que no puede traer como consecuencia que se basifique una plaza cuyo salario y actividades el Estado designó presupuestariamente a una de confianza, sólo porque se realizan funciones ajenas a ésta. Por tanto, el burócrata únicamente puede demandar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje la regularización de sus condiciones laborales, esto es, el respeto a su nombramiento, a fin de que se le permita realizar las actividades inherentes a su plaza, o bien, que le sea otorgado el nombramiento del puesto que corresponde al trabajo que materialmente desempeña. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN 5.-** Respecto a la prestación señalada del inciso e) de la demanda, como ya se dijo en mi escrito de contestación es **IMPROCEDENTE**, primeramente porque nunca se conculcó despido injustificado alguno en contra de la C. LORENA FUENTES VELASCO, así mismo suponiendo sin conceder que tuviera derecho al pago de salarios íntegros vencidos, lo cual niego rotundamente, resulta inadmisibles que se concedan con los aumentos e incrementos salariales que mi representada otorgue a los trabajadores de base y de base sindicalizados, porque ella nunca fue una trabajadora de base ni mucho menos de base sindicalizada para que ahora pudiera exigir el pago de dichos aumentos. **TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, clasifica a los trabajadores como de confianza, de base y supernumerarios; precisa que los de confianza gozarán, cuando menos, de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social; sin embargo, no reconoce expresamente un derecho para rescindir la relación laboral por causas imputables al patrón, similar al previsto en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. Por tal razón es inaplicable supletoriamente la regla contenida en ese precepto, pues si bien es cierto que el artículo 5 de la ley burocrática local permite acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, también lo es que dispone, en primer lugar de preferencia, la supletoriedad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y como en ésta se advierte que la intención del legislador fue establecer una diferencia entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, por las características propias del servicio prestado, la relación que existe en uno y otro, así como la posición de los sujetos que intervienen en tal relación laboral, entonces no puede darse al trabajador burocrático el mismo tratamiento que al trabajador ordinario. De ahí que no puede introducirse supletoriamente un derecho no previsto, puesto que la supletoriedad no tiene por objeto implantar en la ley instituciones ajenas o, inclusive, incompatibles con su estructura fundamental, sino únicamente regular los aspectos que ya están comprendidos en ella, pero carecen o están deficientemente reglamentados. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 6.-** Respecto a la prestación señalada del inciso 0 de la demanda, como ya se dijo en mi escrito de contestación es **IMPROCEDENTE**, aunado a los razonamientos vertidos en el escrito de referencia, basta con decir que por lo que hace a la solicitud de que se le otorguen aumentos o incrementos salariales que mi representada otorgue a trabajadores de base y de base sindicalizados, es importante hacer de su conocimiento que en el convenio general de prestaciones suscrito entre el H. Ayuntamiento de Comala y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Comala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comala (DIF), en su cláusula segunda, se desprende lo siguiente: "SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO, MANIFIESTA QUE RECONOCE QUE ESTAS PRESTACIONES LABORALES

SON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS A SU SERVICIO SIENDO LAS SIGUIENTES (...)" Lo cual, para el caso que nos ocupa, resulta evidente que al haberse desempeñado como trabajador de confianza, no le asiste el derecho a exigir prestaciones que se le otorgan únicamente a trabajadores sindicalizados, menos cuando en ningún momento se cometió un despido injustificado. Máxime que en el artículo 184 en relación con la última parte del 396 ambos de la Ley Federal de Trabajo establecen claramente una salvedad para efectos de que sean aplicadas las condiciones de trabajo en favor de todos los trabajadores que formen parte del ente público, por lo cual reproduzco lo establecido por el numeral invocado: Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo. En ese sentido resulta indispensable que no pase desapercibido para los ojos de esta autoridad, que la salvedad a la que se hace alusión se encuentra establecida en la cláusula segunda del convenio general de prestaciones citado en el presente punto de contestación de hechos, por tanto interpongo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE CLAUSULA DE EXCLUSIÓN. 7.- Respecto a la prestación señalada del inciso g) de la demanda, se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicha prestación en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa. 8.- Respecto a la prestación del inciso h) de la demanda, se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicha prestación en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa. 9.- Respecto a la prestación del inciso i) de la demanda, se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicha prestación en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa. 10.- Respecto a la prestación del inciso j) de la demanda, como ya se dijo en mi escrito de contestación es IMPROCEDENTE, toda vez que es totalmente falso que la demandante haya laborado en el período de tiempo comprendido entre el 16 al 20 de octubre de 2015. AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 1.- Aunado a lo ya contestado en torno a dicho hecho en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa, deseo señalar que es TOTALMENTE FALSO que la demandada ingresara a laborar en una plaza de nueva creación, y mucho menos esta autoridad deberá reconocer ese hecho, porque al hacerlo estaría violando derechos preferentes de trabajadores con mayor antigüedad que la demandante para poder aspirar a una plaza de tal naturaleza, baso lo anteriormente argumentado en los siguientes criterios jurisprudenciales: PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN LA FACULTAD DE SU REGULACIÓN EN LOS ESTATUTOS O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO NO ES IRRESTRICTA Y SIN CONTROL, SINO SUJETA A LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 154 de la Ley Federal de Trabajo, vigente hasta el 2 de julio de 1976, establecía que los patrones estaban obligados a preferir a los trabajadores que les hubieren servido satisfactoriamente por mayor tiempo; lo cual otorgaba una prerrogativa legal por razón de antigüedad para ocupar un puesto. A la luz de la vigencia de este numeral, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 156, de rubro: "PETROLEROS. PREFERENCIA INOPERANTE A LOS FAMILIARES DE LOS ENCASO DE JUBILACIÓN. FRENTE A TRABAJADORES CON SERVICIOS MÁS ANTIGUOS.". Empero, de acuerdo a la reforma del numeral en comento, si en la empresa existiera un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

contrato colectivo con cláusula de admisión, la preferencia para ocupar plazas vacantes o puestos de nueva creación deberá regirse por lo que disponga dicho pacto y/o estatuto sindical. Lo anterior originó que la misma Sala del Alto Tribunal emitiera una nueva tesis publicada en el mismo medio de difusión y Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 41, de rubro: "PETROLEROS. PREDOMINIO DEL PARENTESCO SOBRE LA ANTIGÜEDAD PARA DETERMINAR EL DERECHO A OCUPAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACIÓN.". Ahora bien, dado que este criterio aislado no es obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que la facultad de regular en los contratos colectivos o estatutos el derecho de preferencia para ocupar plazas vacantes o puestos de nueva creación, no es irrestricta y sin control, sino sujeta a los principios derivados de la Constitución Federal y de la Ley Federal del Trabajo, dado que los pactos sindicales son actos de particulares que de ninguna manera pueden estar como para relegar los derechos de los trabajadores derivados de la antigüedad pues, de ser así, se estaría vulnerando el principio de imperatividad del derecho laboral que salvaguarda los intereses del trabajador aun en contra de la voluntad de las partes. En consecuencia, se reafirma que ningún elemento de parentesco podrá estar por encima del factor preferente que tienen los trabajadores por su antigüedad para ocupar alguna plaza vacante o puesto de nueva creación. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación podrán presentarse en la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o crearse el puesto comprobando la causa de su petición, o bien, presentar con antelación una solicitud en la que indiquen, entre otros datos, si prestaron servicios con anterioridad, por cuánto tiempo y la naturaleza del trabajo desempeñado, los que se satisfacen con el señalamiento de la antigüedad genérica en la empresa acorde con la jurisprudencia 2a./J. 171/2005 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la mención de los puestos ocupados, en tanto se infiere que las actividades realizadas son las inherentes a los puestos, lo que permite conocer la naturaleza del trabajo desempeñado. Por tanto, en la solicitud formulada para ejercer el derecho de preferencia para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, es innecesario precisar la antigüedad y las actividades desempeñadas en cada uno de los puestos. Lo anterior, con independencia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 154 de la ley laboral citada, en el sentido de que si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo dispuesto en el contrato colectivo y el estatuto sindical. En ese sentido queda claro que la demandante LORENA FUENTES VELAZCO no pudo haber ingresado en una plaza de nueva creación dentro de alguna de las áreas de mi representada, puesto que no gozaba de los derechos ni tenía la antigüedad que la hiciera merecedora por encima de otros trabajadores de un puesto de nueva creación, aunado a que en los términos 7 fracción IV inciso a) de la ley burocrática estatal, el puesto que ostentaba la demandante no era uno de nueva creación, puesto que se encuentra debidamente reconocido dentro del catálogo de trabajadores que según el legislador local, son considerados como de confianza. Así mismo respecto de lo señalado por la demandante respecto al periodo de tiempo (indeterminado) por el cual se le contrato, este Tribunal deberá de considerar lo siguiente: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE

VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES. El artículo 11. fracción I. de la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz. en concordancia con el número 123, apartado B, fracción XIV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que quedan excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza, lo cual deriva en que éstos carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y sólo gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social. En armonía con ello, en el caso de trabajadores al servicio del Estado contratados o nombrados por tiempo determinado para desempeñar labores de confianza, carecen de acción para demandar el cumplimiento o culminación de dichos contratos o nombramientos, por ser una acción similar a la reinstalación en las funciones que venían desempeñando al servicio del organismo público, cuando esa falta de estabilidad en el empleo se da tanto en un trabajo por tiempo determinado como en un nombramiento por tiempo indeterminado, pues en ambos supuestos subsiste la misma naturaleza de la relación laboral que, ante la pérdida de la confianza, debe declararse disuelta, ya que el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones tácticas derivadas del servicio público que aquél está obligado a realizar por conducto de empleados de su confianza; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido. De ahí que si se prueba la categoría de trabajador de confianza, el redamo consistente en el cumplimiento del contrato por tiempo determinado, así como la prestación relativa al pago total que por salarios le correspondería, son improcedentes, al partir de la base de que ante el incumplimiento del contrato, la parte demandada estaba obligada a pagarle el tiempo que faltó para su total cumplimiento, pues ello equivaldría a una acción de reinstalación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 2.- Respecto a este punto aunado a lo ya establecido en mi escrito de contestación primigenio, deseo señalar que es totalmente falso que laborara en un horario de 9:00 a 14:00, puesto que al ser una trabajadora de confianza y tal como se desprende de cada uno del contrato y de los nombramientos que ostento la demandante, mismo que firmo sin excepción alguna, ostentaba un horario discontinuo conforme a los requerimientos de su encargo. 3.- Respecto a este punto de hechos le digo que es totalmente falso lo señalado por la demandante respecto a las funciones que realizaba, puesto que las que señala no son acordes al puesto que desempeñaba ya que se reitera nunca tuvo nombramiento ni ejerció funciones de bibliotecaria, siendo que el verdadero puesto que desempeño fue el de "COORDINADORA A" adscrita a la Dirección de Comunicación Social. Así mismo quiero hacer notar a este Tribunal la obscuridad de la prestación que intenta obtener la demandante, ya que se limita a mencionar que siempre el desempeño de sus labores fueron en base a las órdenes expresas de sus jefes inmediatos, sin que mencionen las personas que fueron y el cargo que ostentaban; por lo que únicamente se encuentra haciendo manifestaciones temerarias sin que delimite específicamente quienes y que cargo ostentaban, las personas que determinaban sus funciones como supuesta bibliotecaria. 4.- Se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicho hecho en el curso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa. 5.- Se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicho hecho en el curso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa. 6.- Respecto a este punto de hechos le digo que deseo realizar una aclaración, toda vez que en mi escrito de contestación de fecha 11 de enero de 2016, en la contestación del presente punto por error involuntario se asentó que "ERA PARCIALMENTE CIERTO", lo correcto sería



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

que es **TOTALMENTE FALSO** lo señalado por la demandante, ya que no laboró del período comprendido entre el 16 al 21 de noviembre. Ratifico así mismo lo señalado en el sentido de que se le hizo saber que al haber concluido el periodo de tiempo por el cual se le había otorgado nombramiento como Coordinadora Adscrita a la Dirección de Comunicación Social por tiempo determinado el cual tenía un término de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015, no era voluntad de la nueva administración renovar el nombramiento antes referido, y al haber recibido y firmado de conformidad la demandante el finiquito que se realizó a los trabajadores de confianza del H. Ayuntamiento de Cómala, tal y como obra en las constancias respectivas, es que se le indicó que no se daba por rescindida la relación laboral que unía a las partes. 7.- Se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicho hecho en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa. 8.- Se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicho hecho en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa. Aunado a lo ya contestado en torno a dicho hecho en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa, deseo señalar que en torno a los días de aguinaldo que reclama el pago a razón de 90 días libres de descuento le digo que es **TOTALMENTE FALSO** que la demandante gozare de dicha prestación ya que la misma no se le otorga a ningún trabajador de confianza del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala, aunado a que el pago a razón de dichos días es una prestación única y exclusiva de trabajadores sindicalizados tal y como se establece en el convenio general de prestaciones suscrito entre el H. Ayuntamiento de Cómala y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala (DIF), en su cláusula segunda, se desprende lo siguiente: "SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO, MANIFIESTA QUE RECONOCE QUE ESTAS PRESTACIONES LABORALES SON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS A SU SER VICIO SIENDO LAS SIGUIENTES (...)" Lo cual, para el caso que nos ocupa, resulta evidente que al haberse desempeñado como trabajador de confianza, no le asiste el derecho a exigir prestaciones que se le otorgan únicamente a trabajadores sindicalizados, máxime que en el artículo 184 en relación con la última parte del 396 ambos de la Ley Federal de Trabajo establecen claramente una salvedad para efectos de que sean aplicadas las condiciones de trabajo en favor de todos los trabajadores que formen parte del ente público, por lo cual reproduzco lo establecido por el numeral invocado: Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo. En ese sentido resulta indispensable que no pase desapercibido para los ojos de esta autoridad, que la salvedad a la que se hace alusión se encuentra establecida en la cláusula segunda del convenio general de prestaciones citado en el presente punto de contestación de hechos, por tanto interpongo nuevamente la **EXCEPCIÓN DE CLAUSULA DE EXCLUSIÓN**. 9.- Se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicho hecho en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa. 10.- Se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicho hecho en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en auto del expediente que nos ocupa. 11.- Se ratifica en todos sus términos la contestación realizada en torno a dicho hecho en el ocurso de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2016 que obra en autos del expediente que nos ocupa. **EXCEPCIONES LA DE TÉRMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE**

TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA ENTIDAD PÚBLICA. - Toda vez que para el caso que nos ocupa se dio por rescindida la relación laboral que unía a mi representada con el demandante, con fundamento en el artículo 26 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal y en virtud de haber vencido el término por el cual se le había otorgado el nombramiento con fecha precisa de terminación, esto el 15 de octubre de 2015. LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque la acción de reinstalación y declaración de inamovilidad que intenta la parte actora es única y exclusiva de los trabajadores de base y no así de los trabajadores de confianza, como es el caso concreto que nos ocupa. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de lo establecido con el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores se clasifican, entre otros, como de confianza, mismos que, no gozan de la estabilidad en el empleo, y para el caso que nos ocupa cada una de las prestaciones que pretende le sean concedidas y menos aún, cuando no reúne los requisitos legales para poder tener acceso a un puesto como el que reclama y por consecuencia tampoco a las prestaciones que demanda. Finalmente carece de derecho y acción para demandar la reinstalación, por lo que existe la imposibilidad jurídica de reinstalarlo en un nombramiento que ya feneció y mucho menos con el carácter de base. LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA DE EXCLUSIÓN. En virtud de que el demandante pretende indebidamente reclamar el otorgamiento y pago de prestaciones que se le otorgan a los trabajadores sindicalizados, por lo que con fundamento en el artículo 184 de la Ley Federal de Trabajo este H. Tribunal debe declarar que con la existencia de la cláusula segunda del convenio general de prestaciones suscrito entre el H. Ayuntamiento de Cómala y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala (DIF), se actualiza la salvedad que establece el numeral de la Ley Federal del Trabajo antes invocado, por lo que no ha lugar al otorgamiento de las prestaciones señaladas en los incisos del a) al g) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. Lo anterior es así, ya que resulta evidente que al haberse desempeñado como trabajador de confianza, no le asiste el derecho a exigir prestaciones que se le otorgan únicamente a trabajadores sindicalizados, menos cuando en ningún momento se cometió un despido injustificado." - - - - -

- - - En ese sentido, visto lo manifestado por el **LICENCIADO GUILLERMO RAMOS RAMIREZ**, se le tuvo ampliando su escrito inicial de demanda en la forma y términos descritos, ordenándose dar vista a la parte demandada para que en un término de 5 días manifestara lo que en su derecho conviniera, suspendiéndose el desahogo de la audiencia. - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2016 se le tuvo al **LICENCIADO ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ**, apoderado especial de la parte actora, dando contestación al escrito de ampliación del escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - "LIC. ALEJANDRO SALDAÑA-HERNANDEZ, con la personalidad reconocida en autos en mi carácter de apoderado especial de la parte actora, atentamente vengo a exponer: Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la vista que se le dio a mi representada en el acta de audiencia de fecha 24 de mayo de 2016, lo cual hago en los términos siguientes: No son ciertos los hechos manifestados por la parte demanda en su escrito de ampliación a la contestación de demanda de fecha 24 de mayo de 2006, ya que la verdad de los hechos es lo manifestado en el escrito de demanda presentado por mi representada y que dio origen al presente juicio, por lo que de nueva cuenta se ratifica en todas y cada una de sus partes y términos lo expuesto en el escrito de demanda de fecha 04 de Noviembre de 2015. Además, lo que fija la litis y debe de prevalecer es lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación de demanda presentado dentro de los cinco días que se le concedió para tal efecto, y no lo que ahora expone en forma de ampliación, pues como patrón y demandado, el H. Ayuntamiento de Comala tiene conocimiento de los hechos y antecedentes que dieron origen al conflicto laboral que dio inicio al presente juicio, así como también debe tener los elementos de prueba suficientes para contestar adecuadamente la demanda dentro del término que se le concede para tal efecto, por lo que no existe justificación legal suficiente para que la parte demanda pretenda hacer una ampliación de su escrito de contestación de demanda, ya que tuvo el tiempo suficiente que concede la ley, para contestar debidamente la demanda. Cuando la ley, abre la posibilidad de que el demandado amplíe su contestación, es por el motivo de que la actora cambie los términos de su demanda y entonces, con justificada razón se puede ampliar lo ya expresado, pero cuando el actor no cambia nada, el demandado podrá agregar algo congruente con lo ya manifestado; pero de eso, a que haga un cambio radical, al grado de que lo que era sí, ahora es no, eso no tiene razón de ser, y la autoridad deberá valorar que esa ampliación es una argucia procesal que no va acorde con la razón, con la lógica jurídica y contraviene el procedimiento, porque para contestar se le dio al demandado un término, (5 días hábiles improrrogables), y cambiar toda la temática, significa que ese término quedó nulificado y ahora toma todos los demás días restantes hasta la fecha de la audiencia trifásica para contestar y fijar la litis, que deberla haber quedado fijada desde que transcurrió el término inicial que se le otorgó para contestar, de ahí que, se riña contra el procedimiento establecido, esa práctica de rectificar sin que el actor modifique su demanda. Además, lo ya expresado inicialmente, revela un mayor apego a la verdad, la realidad de las cosas y aplicando correctamente la interpretación que los tribunales han establecido al respecto, esa expresión inicial debe prevalecer para fijar la litis y para la admisión de pruebas, ya que de otra forma se burlarla el principio de seguridad jurídica que ya ha operado en favor del trabajador cuando ya se contestó la demanda y lo que se diga con posterioridad ya no establece base para fijación de litis, y si no se respeta, da motivo a violación de los derechos humanos de seguridad jurídica de la actora previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales porque en esa sana interpretación de la constitución el trabajador ya adquirió un derecho con la contestación de la demanda y ahora el demandado no puede desdecirse y hacer nugatorio ese derecho con la autorización de esta H. Tribunal, porque no existe justificación legal para ello y estarla revocando su anterior determinación de plazo de 5 días que ya habla fenecido mucho tiempo atrás de la rectificación que pretende." - - -

- - - 5.- En ese sentido, llegado el nuevo día y hora, señalados para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se declaró en forma abierta bajo la presencia del MTRO. JOSÉ GERMAN

IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien de conformidad en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda y ampliación de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **LICENCIADO ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ**, lo siguiente:-----

- - - "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha 04 de noviembre del año 2015 y presentado ante este H. Tribunal el día 05 de noviembre del año 2015, así como también, ratifico el escrito de contestación a la ampliación de la contestación de la demanda, presentado ante este H. Tribunal de fecha 26 de mayo del año 2016, en todos y cada uno de sus puntos."-----

- - - Acto continuo, se concedió el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda así como el de la contestación a la ampliación de la demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **LICENCIADO GUILLERMO RAMOS RAMIREZ**, lo siguiente:-----

- - - "Que ratifico mi escrito de contestación de demanda presentada ante este H. Tribunal el día 12 de enero del año en curso, así como también ratifico el escrito de ampliación de contestación de demanda, presentada ante este H. Tribunal el día 24 de mayo del presente año, en todos y cada uno de sus puntos."-----

- - - Posteriormente, se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda haciéndose constar que en esos momentos no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representada no obstante de estar oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia.-----

- - - 7.- En esa tesitura, llegado el nuevo día y hora señalados para el desahogo de la audiencia, se declaró abierta nuevamente y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: -----

--- 1.- **Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada; el: QUIEN ACREDITE SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece ésta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del a justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el QUIEN ACREDITE SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 18:30 DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DIA 13 (TRECE) DE NOVIEMBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el Apoderado Especial de la ACTORA y/o el C. ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. 2.- **Se admite la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el C. FERNANDO VELASCO GOMEZ en su carácter de OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. FERNANDO VELASCO GOMEZ en su carácter de OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, por lo que, para

estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 18:30 (DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DÍA 28 (VEINTIOCHO) DE NOVIEMBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el Apoderado Especial de la ACTORA y/o el C. ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. 3.- Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 16:00 (DIECISEIS) HORAS DEL DÍA 08 (OCHO) DE ENERO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), los TESTIGOS de nombre MONICA MARGARITA GONZALEZ MARTINEZ, con domicilio en la calle Privada Natalia Figueroa No. 8 en la Colonia La Trinidad en Cómala, la C. RAMONA MEDINA ASCENDIO, con domicilio en la calle Rey Colimotl No. 30 en la Localidad Cofradía de Suchitlán, en Cómala, Colima, y la C. LUZ ELISA CAMBEROS DIAZ, con domicilio en la calle Pablo Reyes No. 30 en la Colonia Barrio Alto en Cómala, Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL, por no poder presentarlos, ya que el oferente se encuentra imposibilitado para presentarlos, en virtud de que necesitan una constancia legal para justificar su inasistencia al trabajo es por ello, que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 4.- Se admite la **INSPECCION OCULAR**, consistente en los listas de raya y/o nómina del personal, y/o recibos de pago de salario y/o contratos de trabajo y/o expediente laboral de la ACTORA o en general donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral de la C. LORENA FUENTES VELAZCO misma que abarcará del día 16 de Octubre del año 2012, al 16 de Octubre del 2015, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓMALA, COLIMA, para que exhiba ante tribunal actuante, dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a excepción de las DOCUMENTALES ya exhibidas consistentes en los LISTADOS DE NOMINA que resulta visibles a fojas 63 a la 78, así como, el RECIBO DE NOMINA bajo Folio No. 080532, que resulta visible a foja 79 de los presentes autos, y el FORMATO DE ALTA de fecha 18/02/2015, que resulta visible a foja 83 de los presentes autos, y señalándose para tales efectos, las 12:00 (DOCE) HORAS DEL DÍA 20 (VEINTE) DE OCTUBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE), por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que la parte demandada, exhiba la DOCUMENTACION requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION OCULAR, encomendada dando fe de: a).- Que en dichos documentos aparece registrado que la C. LORENA FUENTES VELAZCO inicio sus labores el día 16 de Octubre del 2012. b).- Que en dicha documentación consta que el salario que percibía la C. LORENA FUENTES VELAZCO en la primera quincena de octubre de 2015, era de \$3,969.60 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.) quincenales. c).- Que en dicha documentación consta que la C. LORENA FUENTES



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

VELAZCO tenía un horario de las 09:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. d).- Que los demandados carecen de comprobante alguno en el cual conste que la C. LORENA FUENTES VELAZCO fue dada de alta o registrada como empleada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así mismo, queda apercibida la demandada que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la ACTORA pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Eric Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámora. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente' Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: UOo.T 41 L Página 1832. 5.- **Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en autos y que produzcan convicción en el juzgador, en todo lo que favorezca a los intereses del actor al momento de dictar el laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 6.- **Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, se admiten los siguientes: - - - - -

- - - 1.- **Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 15:00 (QUINCE) HORAS DEL DÍA 11 (ONCE) PE ENERO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), a cargo de la C. LORENA FUENTES VELAZCO en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este

Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federál del Trabajo aplicada supletoriamente. **2.- Se admite la DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples con firmas autógrafas de puño y letra, de la C. LORENA FUENTES VELAZCO consistentes en un LISTADO DE NOMINA que resulta visibles a fojas 63 a la 78 de los presentes autos, correspondientes a los PERIODOS 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **3 - Se admite la DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistentes en un RECIBO DE NOMINA bajo Folio No. 080532, que resulta visible a foja 79 de los presentes autos, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala; Colima; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **4.- Se admite la DOCUMENTAL** en original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 03 de Agosto de año 2015, que resulta visible a foja 80 de los presentes autos, extendido y signado respectivamente por el Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., 2012-2015, en favor de la C. LORENA FUENTES VELAZCO, con el cargo de COORDINADOR A y con la categoría de CONFIANZA; por otro lado hágaseles saber al ofertante que una vez que sea desahogada la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA previa compulsa de la copia fotostática simple con el original, este le será devuelto; así mismo, se admite en forma adjunta, la DOCUMENTAL en original consistente en un CONTRATO PRIVADO DE HONORARIOS ASIMILABLE A SALARIOS, de fecha 16 de Febrero del año 2015, visible a fojas 81 y 82 de los presentes autos, compuesto de 08 (ocho) CLAUSULAS, celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, representado por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, como el "CONTRATANTE" y por la otra, la C. LORENA FUENTES VELAZCO como "LA CONTRATADA"; por otro lado hágaseles saber al ofertante que una vez que sea desahogada la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA previa compulsa de la copia fotostática simple con el original, este le será devuelto; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar el LAUDO. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** en original, consistente en un FORMATO DE ALTA de fecha 18/02/2015, expedido por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima, referente a la C. LORENA FUENTES VELAZCO, bajo No. de Empleado 650, fecha de ingreso 16/02/2015, Puesto: Coordinadora A, Adscripción: Comunicación Social. Tipo de Nomina: Confianza; Tipo de Empleado: Confianza, que resulta visible a foja 83 de los presentes autos, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **6.- Se admite la TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, el TESTIGO de nombre C. FERNANDO VELASCO GOMEZ en su carácter de Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se tiene conocimiento que se trata de un Alto funcionario Público Municipal en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, y atento a lo dispuesto artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone en forma clara y precisa de como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento ai desahogarse la prueba TESTIMONIAL mediante OFICIO, razones por las cuales se admite la TESTIMONIAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. FERNANDO VELASCO GOMEZ en su carácter de Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 15:00 (QUINCE) HORAS DEL DIA 15 (QUINCE) DE ENERO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de preguntas que deberá de exhibir el Apoderado Especial de la DEMANDADA en el presente juicio el día y hora antes señalado o anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, quien se desempeña como Alto funcionario Público Municipal en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, con domicilio en la calle Leona Vicario Numero 1 en la Zona Centro de Comala, Colima, en el que se inserten las preguntas calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada DESIERTA por desinterés jurídico. 7.- Se admite como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistentes la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de la C. LORENA FUENTES VELAZCO en virtud de la probanza consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 03 de Agosto de año 2015, que resulta visible a foja 80 de los presentes autos, fue objetado por la parte ACTORA de falso, así las cosas, desde estos momentos se señalan las 15:00 (QUINCE) HORAS DEL DIA 18 (DIECIOCHO), DE ENERO DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), así como el FORMATO DE ALTA de fecha 18/02/2015, expedido por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, que resulta visible a foja 83 de los presentes autos, que también fue objetado por la parte ACTORA de falso, se señalan las 16:00 (DIECISEIS) HORAS DEL DIA 18 (DIECIOCHO) DE ENERO DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), respectivamente para que tenga verificativo el desahogo de tales RATIFICACIONES DE CONTENIDO Y FIRMA, por lo que se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio particular y/o domicilio que tenga para oír y recibir notificaciones de la RATIFICANTE de nombre C. LORENA FUENTES VELAZCO, y proceda a NOTIFICARLA Y CITARLA para que comparezca al desahogo de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA el día y hora que ha quedado señalado, bajo el apercibimiento legal que en caso de no comparecer el día y hora como ha quedado señalado, se le tendrá presuntivamente ciertos los hechos que la parte DEMANDADA pretenda acreditar con tales DOCUMENTALES. 8.- Se admite con reserva, la prueba PERICIAL EN GARFOSCOPIA Y CALIGRAFICA solo para, el caso de que la C. LORENA FUENTES VELAZCO negare que estampo su firma en el NOMBRAMIENTO de fecha 03 de Agosto de año 2015, y el FORMATO DE ALTA de fecha - 18/02/2015, PERICIAL EN GARFOSCOPIA Y CALIGRAFICA que desarrollará el C. ENRIQUE ANTONIO MORENTIN CEBALLO con domicilio ubicado en Francisco I. Madero No. 243 en la Colonia Centro de esta Ciudad de Colima, probanza que este H. Tribunal actuante fijara hora y fecha para la PROTESTA del cargo una vez que sean desahogadas las RATIFICACIONES DE

CONTENIDO Y FIRMAS. 9.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo de presente juicio, y que favorezca a las pretensiones de su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 6.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. - - - -

- - - 8.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este H. Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos del cual, sólo hizo uso de su derecho la parte DEMANDADA el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, quien manifestó: -----

- - - LIC. JOSÉ DE JESÚS ESTRELLA RODRÍGUEZ, en mi carácter de apoderado especial, mismo que tengo debidamente acreditado y ampliamente reconocido dentro del expediente citado al rubro, ante usted respetuosamente comparezco y; EXPONGO Que en términos de lo dispuesto por el artículo 884, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, vengo en tiempo y forma a hacer uso del término que este me otorga para formular los correspondientes; ALEGATOS Derivado del escrito inicial de demanda y del escrito de contestación emitido por mi parte, con todas y cada una de las probanzas ofrecidas tanto por la parte actora, como por el suscrito en mi carácter de Apoderado Especial del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, parte demandada, es que se desprende que la actora no probó la acción intentada, sino que, por el contrario, el suscrito demostré que la demandante se desempeñó mediante nombramiento por tiempo determinado, el cual tenía un término preciso de terminación al tener una vigencia de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015 y por ende, siempre tuvo la categoría de empleada de confianza. Asimismo, con los medios de convicción idóneos, acredité que el puesto que reclama la demandante era un puesto de confianza, tal y como lo establece el artículo 7, fracción IV, inciso a), de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues quedó comprobado que el puesto que desempeñó la impetrante siempre fue el de "COORDINADORA A", adscrita a la Dirección de Comunicación Social, y no el de bibliotecaria, ya que las actividades que realizaba la demandante, no corresponden a los de una trabajadora de base,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- pues siempre desempeñó las inherentes a las de una trabajadora de confianza, como ya se demostró en la etapa procesal oportuna. En ese mismo tenor, con las probanzas ofrecidas de mi parte, se acreditó fehacientemente que la demandante carece totalmente del derecho a ser reinstalada como ilegalmente insiste en solicitar, ya que siempre desempeñó funciones de una trabajadora de confianza y no de base como falsamente insiste en asegurar, tal y como se desprende en el siguiente criterio jurisprudencial: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa E/va Castañeda Saizar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Aicaráz Vaidez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult." Criterio del cual se desprende que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, la demandante no puede solicitar válidamente las prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización constitucional o como lo es para el caso que nos ocupa la reinstalación en el empleo, porque derivaría de un derecho que la Constitución y la Ley de la materia no les confiere a los trabajadores de confianza. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Aunado a que no le asiste derecho a reclamar un puesto de base definitivo, ni mucho menos a que se le otorgue un nombramiento de base definitivo, y por ende, tampoco tiene derecho a exigir el pago de salarios integrados vencidos, ni ninguna de las demás prestaciones que ilegalmente solicita en su escrito inicial de demanda, en virtud de que no se le despidió injustificadamente el día 21 de octubre del año dos mil quince como falsamente insiste en asegurar, cuando se comprobó que su contrato terminó el 15 de octubre de 2015; toda vez, que para poder gozar de un puesto con nombramiento de base en el Ayuntamiento de Comala, se requiere seguir un procedimiento por la parte sindical y patronal, el cual en la especie nunca ha sido llevado a cabo a favor de la parte demandante de éste juicio, que le permitiera acceder a un puesto de base. Por tales motivos, resulta preciso

recordar lo que establece el artículo 94 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual a la letra dice: "Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. "Por lo que, al no ser la demandante trabajadora de base, y por tanto, no está adherida al sindicato, no será sujeta a las prestaciones que este H. Ayuntamiento otorga a los mismos, entre ellas el otorgamiento de un nombramiento de base. Por ello, es inaceptable que la parte actora pretenda se le concedan el cúmulo de prestaciones de esa manera tan ilegal, y más aún, cuando está plenamente consciente de que carece del total derecho de ser acreedora a las mismas, tal y como quedó debidamente demostrado en la etapa probatoria, y por ende, que jamás fue víctima del despido injustificado del que falsamente se duele, ya que el cese de la relación de trabajo que mantenía con mi representado se derivó del cese de la vigencia del contrato que firmó con categoría de confianza y por tiempo determinado. Por tales motivos, y en virtud de que mi representado siempre ha procedido en apego a derecho, que jamás existió despido injustificado, y cuestión que jamás fue desvirtuado por la ahora demandante es que este H. Tribunal deberá decretar la improcedencia e ilegalidad de la demanda interpuesta por la parte actora, así como de todas las prestaciones que ilegalmente reclama, la falsedad de su dicho y, en su momento, declarar el absuelto a mi representado de sus pretensiones por haber acreditado debidamente que la impetrante carece totalmente del derecho a que se le otorguen las prestaciones que ilegalmente reclama y, en consecuencia, que no existen motivos legalmente suficientes para condenarlo pues han sido debidamente fundados y motivados los razonamientos anteriormente vertidos. -----

- - - De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia. -----

-----, **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora, de las cuales se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 127 y 128 de autos,

consistente en el pliego de posiciones que debía de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada; QUIEN ACREDITARA SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2017 se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal con la misma fecha, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses; por tanto, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por ende, carece de valor probatorio. -----

- - - 2.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, visible a fojas

127 y 128 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el C. FERNANDO VELASCO GOMEZ en su carácter de OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2017 se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal con la misma fecha, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses; por tanto, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por ende, carece de valor probatorio. -

- - - 3.- **TESTIMONIAL**, visible a fojas de la 160 a la 164 de autos,

consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre MONICA MARGARITA GONZALEZ MARTINEZ, RAMONA MEDINA ASCENDIO y LUZ ELISA CAMBEROS DIAZ. -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de

convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que la C. LORENA FUENTES VELAZCO desempeñaba sus funciones como BIBLIOTECARIA en la comunidad de Suchitlán, con fecha de ingreso al servicio del del H. Ayuntamiento de Comala, Col., en febrero de 2015. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por los testigos se desprende que sus declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dichos testigos no fueron tachados en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - -

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----

- - - **4.- INSPECCION OCULAR**, visible a foja 126 de autos, consistente en los listas de raya y/o nómina del personal, y/o recibos de pago de salario y/o contratos de trabajo y/o expediente laboral de la ACTORA o en general donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral de la C. LORENA FUENTES VELAZCO misma que abarcará del día 16 de Octubre del año 2012, al 16 de Octubre del 2015, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓMALA, COLIMA, para que exhiba ante tribunal actuante, dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a excepción de las DOCUMENTALES ya exhibidas consistentes en los LISTADOS DE NOMINA que resulta visibles a fojas 63 a la 78, así como, el RECIBO DE NOMINA bajo Folio No. 080532, que resulta visible a foja 79 de los presentes autos, y el FORMATO DE ALTA de fecha 18/02/2015, que resulta visible a foja 83 de los presentes autos, dando fe de: a).- Que en dichos documentos aparece registrado que la C. LORENA FUENTES VELAZCO inicio sus labores el día 16 de Octubre del 2012. b).- Que en dicha documentación consta que el salario que percibía la C. LORENA FUENTES VELAZCO en la primera quincena de octubre de 2015, era de \$3,969.60 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.) quincenales. c).- Que en dicha documentación consta que la C. LORENA FUENTES VELAZCO tenía un horario de las 09:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. d).- Que los demandados carecen de comprobante alguno en el cual conste que la C. LORENA FUENTES VELAZCO fue dada de alta o registrada como empleada ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en autos y que produzcan convicción en el juzgador, en todo lo que favorezca a los intereses del actor al momento de dictar el laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.-

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.-

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, se admiten los siguientes: -----**

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 134 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado debía absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. LORENA FUENTES VELAZCO en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo se hizo constar que el Ayuntamiento demandado, y oferente de la prueba no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, aunado a que no existía



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

agregado en autos el pliego de posiciones, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró la deserción de la presente prueba; por tanto, carece de valor probatorio alguno. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples con firmas autógrafas de puño y letra, de la C. LORENA FUENTES VELAZCO consistentes en un LISTADO DE NOMINA que resulta visibles a fojas 63 a la 78 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **3.- DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistentes en un RECIBO DE NOMINA bajo Folio No. 080532, que resulta visible a foja 79 de los presentes autos, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala; Colima; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **4.- DOCUMENTAL** en original, consistente en un

NOMBRAMIENTO de fecha 03 de Agosto de año 2015, que resulta visible a foja 80 de los presentes autos, extendido y signado respectivamente por el Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., 2012-2015, en favor de la C. LORENA FUENTES VELAZCO, con el cargo de COORDINADOR A y con la categoría de CONFIANZA. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** en original, consistente en un FORMATO DE ALTA de fecha 18/02/2015, expedido por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima, referente a la C. LORENA FUENTES VELAZCO, bajo No. de Empleado 650, fecha de ingreso 16/02/2015, Puesto: Coordinadora A, Adscripción: Comunicación Social. Tipo de Nomina: Confianza; Tipo de Empleado: Confianza, que resulta visible a foja 83 de los presentes autos, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **6.- TESTIMONIAL** visible a foja 138 de autos, consistente en las declaraciones que debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el TESTIGO de nombre C. FERNANDO VELASCO GOMEZ en su carácter de Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo se hizo constar que el Ayuntamiento demandado, y oferente de la prueba no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, aunado a que no existía agregado en autos el pliego de posiciones, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró la deserción de la presente prueba; por tanto, carece de valor probatorio alguno. -----

--- **7.- MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** consistentes la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de la C. LORENA FUENTES VELAZCO en virtud de la probanza consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 03 de Agosto de año 2015, que resulta visible a foja 80 de los presentes autos. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo se hizo constar que el Ayuntamiento demandado, y oferente de la prueba no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, aunado a que no existía agregado en autos el pliego de posiciones, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró la deserción de la presente prueba; por tanto, carece de valor probatorio alguno. -----

--- **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo de presente juicio, y que favorezca a las pretensiones de su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -

--- **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos

los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no a).- El reconocimiento de que la C. LORENA FUENTES VELAZCO gozaba de la inamovilidad en el puesto BIBLIOTECARIA, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, al momento en que fui despedida el día 21 de octubre de 2015. b).- El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como BIBLIOTECARIA al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente LáboraI No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELÁZCO.

Vs.

H: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

• *adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, corresponden a los de una trabajadora de base. c).- Por la REINSTALACIÓN en mi puesto de base definitivo como BIBLIOTECARIA, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, por haber sido despedida injustificadamente el día 21 de octubre del año 2015. d).- La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajadora de base definitiva en el puesto de BIBLIOTECARIA al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, que de manera eficiente e ininterrumpida venia desempeñando hasta el día en que fui despedida injustificadamente. e).- Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 21 de octubre del año dos mil quince, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. f).- El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 21 de octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. g).- El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de percibir en el año 2015 y los que deje de percibir desde la fecha de mi despido injustificado, día 21 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, le*

otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. h).- El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, hasta mi reinstalación. i).- La reincorporación o reinscripción retroactiva de la suscrita ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente el día 21 de octubre del año dos mil quince. j).- El pago del salario correspondiente al periodo laborado del 16 al 20 de octubre del año 2015, que la parte demandada fue omisa en cubrirme.” -----

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que “(...)Respecto a la prestación señalada del inciso a) de la demanda, es IMPROCEDENTE, en virtud que no le asiste la razón toda vez que la parte demandante se desempeñaba mediante nombramiento por tiempo determinado el cual tenía un término de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015 y por ende, tenía la categoría de empleado de confianza, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que no tenía derecho a gozar de un nombramiento de base y contar con la inamovilidad que reclama y que desde estos momentos se niega rotundamente. 2.- Respecto a la prestación señalada del inciso b) de la demanda, es IMPROCEDENTE toda vez que el puesto que reclama la demandante era un puesto de confianza, tal y como lo establece el artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - VI.- En esa tesitura, una vez que se ha delimitado la LITIS, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas el cúmulo de pruebas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

ofertadas en los presentes autos que hoy se laudan, por ambas partes, y tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir debe de dilucidarse cuál era la situación laboral, el puesto concreto o cargo, las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado con relación a la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la denominación formal en el nombramiento o la designación formal del puesto, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, la reinstalación o la indemnización. - - - -
- - - Así mismo, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTICULOS 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación y que se desempeñaba como trabajador eventual o de confianza, deben ser demostradas por la parte patronal, en razón de que el demandado deberá justificar los supuestos de la ley respecto de su temporalidad, sin considerar únicamente que la vigencia de la

relación laboral ha concluido sólo porque existe un señalamiento unilateral formulado por el empleador; sino que es necesario que el demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

--- CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.*

--- En esa tesitura, tenemos que de las actuaciones procesales que conforman el presente Expediente Laboral en que se actúa, la **C. LORENA FUENTES VELAZCO** prestó sus servicios en el puesto de COORDINADORA A, con el carácter de **TRABAJADORA DE CONFIANZA** sin materializarse la naturaleza jurídica de su categoría, esto es, que en términos de Ley, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, debió por su parte, acreditar documental y circunstancialmente el plazo o la obra específica materia de su contratación; lo anterior, si efectivamente las actividades y la denominación del puesto que realizaba la demandante no corresponden a las desarrolladas por empleados de base; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. - - - - -
- - - Así mismo, se deduce, que suponiendo sin conceder, que el carácter laboral de la C. LORENA FUENTES VELAZCO, fuera de trabajadora eventual o de confianza, como lo intenta acreditar el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., con las documentales visibles a fojas 63 a la 106 de autos, consistente en diversos RECIBOS DE NÓMINA, CONSTANCIAS Y NOMBRAMIENTOS, no son los medios de convicción idóneos para acreditar que la C. LORENA FUENTES VELAZCO es una trabajadora eventual o de confianza, toda vez que la denominación que se le atribuya no es determinante para establecer cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto; a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, ya sea permanente o temporal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: P./J. 35/2006. Página: 11.*
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. *Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que*

al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - -

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, no acreditó objetivamente la situación real en que se ubicó la C. LORENA FUENTES VELAZCO respecto de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trata de una actividad que no es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele la demandante fue completamente justificado. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, y contrario a lo que señala la patronal, bajo ningún mecanismo legal y mucho menos con ningún medio de convicción contundente ofertado de su parte, logro acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que la demandante fuera trabajadora eventual o de confianza, partiendo de lo anterior, que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el coligante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN.** -----

- - - A efecto de resolver lo conducente es necesario precisar lo que establecen los **ARTICULOS 4, 5, 6 y 19** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que disponen: -----

- - - **ARTÍCULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTÍCULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma

exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorgan para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorgan para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorgan para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; **IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada;** y V. Por obra determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - De los dispositivos legales reproducidos con antelación, se obtiene que **los trabajadores están clasificados en 3 grupos:** de confianza, de base y supernumerarios. Por su parte, serán trabajadores eventuales aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en la fracción IV del Artículo 19 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.** -----

- - - En esa tesitura, con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda y vistas las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la **C. LORENA FUENTES VELAZCO** ingreso a laborar para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, el **día 16 de febrero del año 2015**, tal y como lo admitió la demandada en su escrito de confestación de demanda. -----

- - - Así también, quedo acreditado en autos por parte de la **C. LORENA FUENTES VELAZCO** que el puesto nominal que desempeñaba era el de **COORDINADOR A**, sin que se materializaran sus funciones, tal y como lo manifiesta la parte actora, donde siempre se desempeñó laboralmente realizando



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

actividades catalogadas como de base, al servicio del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, tal y como se desprende de lo manifestado por ambas partes. -----

- - - Sin que de su parte, la patronal denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, haya logrado acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en su nombre en los puntos del capítulo de HECHOS de su escrito de contestación a la demanda, que resultan de los presentes autos que hoy se laudan, en los cuales, en lo conducente señaló que la trabajadora ACTORA se desempeñaba como trabajadora eventual o de confianza, ya que en términos de ley, la patronal demandada, tenía la carga de demostrar sus excepciones y defensas. En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las PARTES según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, esto es de conformidad con las siguientes reglas: -----

- - - a) *La carga de probar incumbe al que afirma.* -----

- - - b) *El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.* -----

- - - c) *La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.* -----

- - - Por consiguiente, la última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. -----

- - - En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad

distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza de tiempo determinado. -----

-- -- En esa tónica jurídica, podemos deducir que la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. ----

-- -- Es por ello, que desde ese ángulo, si en el caso en concreto el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, como parte demandada negó rotundamente el derecho del ACTOR pero también, afirmó que fue de otra naturaleza, específicamente como trabajador EVENTUAL o de CONFIANZA, así las cosas, entonces se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquél y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye la parte demandante. -----

-- -- En esa virtud, si la entidad pública demandada, negó el derecho del trabajador ACTOR y afirmó que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

-- -- *"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."* -----

-- -- Por analogía también tiene sustento legal a lo antes señalado, Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo
el RUBRO de: -----

- - - **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

- - - En consecuencia legal, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que a la trabajadora ACTORA no le asistía el carácter de "EMPLEADO DE BASE", sino que tenían la calidad de "Trabajador de EVENTUAL o de CONFIANZA" desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a un plazo determinado. -----

- - - Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

- - - **ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.** De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es

necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis." Época: Novena Época. Registro: 171853. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 133/2007. Página: 369. -----

- - - Así como también, tiene aplicación al caso el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento." Época: Novena Época. Registro: 167819. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2009. Página: 465. -----

- - - A mayor abundamiento, deviene importante hacer mención que el trabajador será relevado de la carga probatoria cuando por otros medios la autoridad laboral esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el **ARTICULO 784** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la **Legislación Burocrática Local**, establece un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de dicha carga procesal; precepto que al ser complementado con lo que disponen los **ARTICULOS 804 y 805** de la propia Ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de los mismos que señalan textualmente: -

- - - **"ARTICULO 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador, o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios." - - - - -

- - - **"ARTICULO 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir En juicio los documentos que a continuación se precisan: I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan." - - - - -

- - - **"ARTICULO 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario." - - - - -

- - - Reglas procesales de las que, concretamente de lo previsto en el **ARTICULO 804, fracción I y II**, deriva que entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato o las listas de raya. -----

- - * En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, la DEMANDADA denominada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, no demostró documentalmente ni bajo otro mecanismo legal, que la demandante sea trabajadora de carácter eventual o de confianza, ni mucho menos logro desvirtuar el derecho que le atañe a la **C. LORENA FUENTES VELAZCO**, para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando procedente condenar entonces al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, a REINSTALAR a la **C. LORENA FUENTES VELAZCO** a su trabajo en el puesto de BIBLIOTECARIA adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES DEL H. **AYUNTAMIENTO DE COMALA, COL.**, lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, la trabajadora ACTORA, fue trabajadora del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, habiendo desempeñado siempre Actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el **ARTICULO 8** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, además, que la **C. LORENA FUENTES VELAZCO**, estuvo laborando de manera continua para la Entidad Pública Municipal DEMANDADA desde el día 16 de febrero del año 2015, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **ARTICULO 9** de la **Ley Burocrática Estatal** que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separadas sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

BIBLIOTECARIA lo ha ocupado por un término mayor de 6•seis meses ininterrumpidos. Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado omitió acreditar cuál fue el plazo determinado de su contratación, si efectivamente las actividades que realizaba la demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de base, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior ya que el puesto nominal como COORDINADORA A no define el puesto y las funciones que realizaba a su servicio como BIBLIOTECARIA, aunado a que al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones de la demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que a la trabajadora ACTORA no le asistía el carácter de "EMPLEADO DE BASE", sino que tenían la calidad de "Trabajador de EVENTUAL o de CONFIANZA" desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a la necesidad de sus actividades. -----

- - - Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral, de la ACTORA por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, a **REINSTALAR** a la **C. LORENA FUENTES VELAZCO** a su trabajo en el puesto de BIBLIOTECARIA adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES DEL H.

AYUNTAMIENTO DE COMALA, COL., en virtud de haberse acreditado el despido injustificado; así mismo, de reconocerle el derecho a la inamovilidad del que goza. -----:

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. -----

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por la C. LORENA FUENTES VELAZCO en su escrito de demanda refiriéndonos al **INCISO E) del CAPÍTULO de PRESTACIONES** de tal escrito, resulta procedente en consecuencia jurídica condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, al pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 21 de octubre del año dos mil quince, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, la misma resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, a pagarle a la C. **LORENA FUENTES VELAZCO** la cantidad que resulte por concepto de **SÚELDOS CAIDOS** desde el día **21 de octubre de 2015** y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----

- - - PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA BASE DEFINITIVA Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE DEFINITIVO. -----

- - - Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el Pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por la **C. LORENA FUENTES VELAZCO**, en el **INCISO B) y D)** del **CAPITULO de PRESTACIONES** de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como BIBLIOTECARIA al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES, corresponden a los de una trabajadora de base; y la entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajadora de base definitiva en el puesto de BIBLIOTECARIA al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES; ahora bien, en vista del apoyo material probatorio agregado en autos, el **Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, desde estos momentos se pronuncia en el sentido de que el cargo que desempeñaba la **C. LORENA FUENTES VELAZCO**, como **BIBLIOTECARIA** adscrita a la DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTES del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, es de Base, por no haberse logrado desvirtuar por la DEMANDADA su procedencia. En ese sentido, ello trae como consecuencia, que se declare procedente la acción ejercitada, por lo que se deduce que

es factible procesalmente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., al otorgamiento de la base definitiva a la C. LORENA FUENTES VELAZCO, de su nombramiento que la acredite como trabajadora con la categoría de base, así como al pago de las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base del H. Ayuntamiento Constitucional de COMALA, Col. Prestaciones e incrementos salariales que deberán de otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció la basificación, es decir, a partir de la emisión del presente laudo. -----

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES. -----

- - - Respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso f) de la demanda presentada, consistente en el pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 21 de octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo; las mismas resultan procedentes, esto es así ya que en autos quedó acreditado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, así mismo quedó reconocida la categoría como trabajador de base a la C. LORENA FUENTES VELAZCO en el puesto de BIBLIOTECARIA al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de COMALA, Col. En ese sentido debe decirse que resulta procedente el pago de todas aquellas prestaciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, con sus incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de COMALA, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados, mismos que deberán ser pagados. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO QUE RESULTE DE LA CANTIDAD POR CONCEPTO DE FALTA DE PAGO. -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **J)** de su demanda, consistente en el pago del salario correspondiente al periodo laborado del 16 al 20 de octubre del año 2015, que la parte demandada fue omisa en cubrirme, la misma resulta procedente. Con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de su contestación de demanda se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle pagado oportunamente, oponiendo la excepción de pago, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. Sin embargo de autos no se desprende que haya acreditado haberle pagado tales salarios. -----

- - - En consecuencia, se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle a la C. LORENA FUENTES VELAZCO la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de los salarios devengados del 16 al 20 de octubre de 2015. -----

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL DEL AÑO 2015. -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el trabajador ELIZABETH PEÑUÑURI GALVAN, en el punto **g)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional que dejó de percibir en el año 2015 y los que se le dejen de pagar desde la fecha de su despido injustificado, día 21 de octubre de

2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo; la misma resulta parcialmente procedente, pero no en los términos en los que lo solicita el trabajador actor, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. -----

--- En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

--- Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto la trabajadora actora no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario, motivo por el cual se le absuelve del pago de vacaciones y se condena al pago de la prima vacacional al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., desde la fecha en que fue despedido injustificadamente la C. LORENA FUENTES VELAZCO y que se dé total cumplimiento al laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso,

además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - Ahora bien, de acuerdo, al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2015, toda vez que de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó haberle pagado la prima vacacional correspondiente al año 2015, así como haberle otorgado las vacaciones. -----

- - - Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: -----

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que, no tuvieren derecho a vacaciones. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----

- - - VACACIONES. ES PRÓCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO: *Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios.* NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."*-----

- - - En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle a la C. LORENA FUENTES VELAZCO la cantidad que resulte por concepto de vacaciones proporcionales al año 2015; así como al pago de la prima vacacional que se haya generado a partir del año 2015 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento, ya que la entidad pública demandada no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones. -----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en el inciso g) consistente en el pago del AGUINALDO del año 2015 en que fue separada de su empleo y el pago de los aguinaldos que se hayan vencido durante la tramitación del presente juicio laboral hasta el cumplimiento del laudo; una vez analizadas todas y cada una de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los

considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones, no obstante lo anterior es a la entidad pública municipal, como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 21 de octubre de 2015 y hasta el total cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR GONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. -----

- - - Por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle a la C. LORENA FUENTES VELAZCO la cantidad que resulte por el aguinaldo del correspondiente al año 2015 y los aguinaldos que se hayan generado hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo, en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - IX.- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **Incidente de Liquidación de Laudo** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido a partir del día que su empleo fue considerado de BASE, es decir a partir del día **en que el presente laudo sea** elevado a la categoría de laudo ejecutoriado y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, lo anterior en virtud de que no se exhibieron en autos ninguna constancia donde consten las cuantías con que se cubren todas y cada una de las prestaciones en supra líneas señaladas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle en atención a los incrementos salariales que deberá gozar como trabajador de base, al trabajador la entidad pública municipal demandada, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en los artículos 761 y 843 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se insertan: *artículo 761.- los incidentes se tramitarán dentro del*

expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley artículo 843.- en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalaran las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación", es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de **Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a la letra de insertan bajo el rubro de: - - - - -

- - - **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13a.T.21 L. Página: 1004. - - - - -*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde a la C. LORENA FUENTES VELAZCO, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - -

- - - **X.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** - - - - -

- - - Ahora bien, referente a la reclamación hecha por el trabajador actor en el inciso h) de su escrito inicial de demanda, consistente en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

el reconocimiento de la ANTIGUEDAD que en su favor ha generado el trabajador actor, desde el momento en que inició a prestar sus servicios, tal solicitud resulta procedente, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos que dice la patronal el demandante prestó sus servicios, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término; para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGUEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: -----

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)" "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades

físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". -----

- - - En esa tesitura, tal y como se desprende de lo manifestado por ambas partes, inició la relación laboral el día 16 de febrero de 2015; en ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a reconocerle a la C. LORENA FUENTES VELAZCO, la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde el día 16 de febrero del 2015, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - -

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. -194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: -----

--- "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debè ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

--- **XI.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. LORENA ESPIRITU VELAZCO, consistente en la inscripción retroactiva ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de febrero de 2015, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente

que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 16 de febrero de 2015 y feneció el 21 de octubre de 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de febrero de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

--- "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan".-----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan*

otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015

C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES**

PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcusos que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a inscribir a la C. LORENA FUENTES VELAZCO ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de febrero de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLA CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales

respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora **LORENA FUENTES VELAZCO**, probó sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX y X** del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, **1)** a REINSTALAR a la **C. LORENA FUENTES VELAZCO**, en el puesto de **BIBLIOTECARIA** adscrita a la Dirección de Cultura y Deportes del **H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col.**; **2)** Al reconocimiento como trabajadora de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; **3)** al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como **BIBLIOTECARIA** al servicio del demandado; **4)** por el pago de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 392/2015
C. LORENA FUENTES VELAZCO.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

salarios integrados vencidos; 5) el pago de los aumentos e incrementos salariales, así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., le otorga a sus trabajadores de base únicamente a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago posteriores a éste; 6) al pago de la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de los salarios devengados del 16 al 20 de octubre de 2015; 7) al pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones proporcionales al año 2015; así como al pago de la prima vacacional que se haya generado a partir del año 2015 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo; 8) a pagarle la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del correspondiente al año 2015 y los aguinaldos que se hayan generado hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo; 9) al reconocimiento de la antigüedad de la C. LORENA FUENTES VELAZCO desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado. Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - **QUINTO.-** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a inscribir a la C. LORENA FUENTES VELAZCO ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de febrero de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al

que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. **MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

The block contains several handwritten signatures and initials. On the right side, there is a signature that appears to be 'G7'. Below the main text, there are several large, overlapping signatures in black ink, some of which are partially obscured by others. These signatures correspond to the individuals listed in the text above.